



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1195-2002-AA/TC

LIMA

JOEL OSLER SÁNCHEZ PATRICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, del Magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Joel Osler Sánchez Patricio, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 16 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, el Director de Personal y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 066-IV-RPNP-UP-AMDI, de fecha 16 de diciembre de 1998, mediante la cual se le pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Ministerial N.º 0741-2000-IN-PNP, de fecha 13 de junio de 2000, que declaró improcedente el pedido de nulidad contra la resolución antes citada. Solicita su reincorporación a la situación de actividad como miembro de la Policía Nacional del Perú y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Sostiene que la resolución cuestionada lo pasa a la situación de disponibilidad por ser presunto autor de los delitos de negligencia, abuso de autoridad y lesiones graves, pero que, por la autoridad judicial, luego de las investigaciones realizadas, consideró que su arma se disparó al caer y no por acción voluntaria, por lo que, con fecha 18 de octubre de 2000, la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia de la PNP lo absolvió del delito de lesiones graves al encontrarlo exento de responsabilidad penal. Agrega que tampoco ha incurrido en graves faltas contra la obediencia, negligencia y deber profesional, pues ha quedado demostrado, en los actuados judiciales, que fue precisamente por obediencia al mandato superior jerárquico que prestó apoyo e impidió la fuga de delincuentes, por lo que se ha violado el principio a la presunción de la inocencia.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa y de caducidad, y sin perjuicio de ello, niega y contradice la demanda en todos los extremos; refiere que la resolución que pasa al demandante a la situación de disponibilidad ha sido emitida de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Nacional, y por haber incurrido éste en graves faltas que atentan contra la moral policial y el prestigio institucional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de julio de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas, infundado el pago de devengados y fundada la demanda, en virtud de que la sanción que se le impuso al demandante, de pase a disponibilidad, resulta arbitraria, al haber resultado absuelto en el fuero respectivo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, porque contra la resolución que dispuso el pase a la situación de disponibilidad, el demandante no interpuso ningún recurso impugnativo, por lo que desde esa fecha, a la interposición de la presente demanda, ha transcurrido en exceso el término de caducidad.

FUNDAMENTOS

1. Si bien el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, al haberse ejecutado inmediatamente la resolución regional cuestionada, conforme se advierte de fojas 17, éste optó por interponer recurso de nulidad, entendido como de apelación, contra la citada resolución, el cual fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 99° del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, y resuelto mediante la Resolución Ministerial N.° 0741-2000-IN/PNP, que, a fojas 18 vuelta, tiene como fecha de notificación el 27 de noviembre de 2000, por lo que al haber interpuesto la presente demanda con fecha 11 de enero de 2001, no había transcurrido el término de caducidad establecido en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
2. A fojas 16 de autos se acredita que la resolución impugnada, de fecha 16 de diciembre de 1998, se sustenta en que el recurrente fue presunto autor de los delitos de negligencia, abuso de autoridad y lesiones graves.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, consideró que cualquier sanción administrativa que se impusiera, sólo podía darse una vez finalizado el proceso penal, lo que no ha sucedido en el caso de autos, ya que la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia de la II ZJPNP, con fecha 18 de octubre de 2000, al confirmar la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente, absolvió al demandante del delito de lesiones graves al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse exento de responsabilidad penal; en consecuencia, se ha violado el principio de presunción de inocencia.

4. El Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el caso de autos, dejándose a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle al demandante para que lo haga valer conforme a ley

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Regional N.º 066-IV-RPNP-UP-AMDI y la Resolución Ministerial N.º 0741-2000-IN-PNP; ordena su reincorporación al servicio activo, con el grado que ostentaba al momento de ser pasado a la situación de disponibilidad; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, e integrándola, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

A. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1195-2002-AA/TC
LIMA
JOEL OSLER SÁNCHEZ PATRICIO

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 2050-2002-AA/TC que se menciona como fuente jurisprudencial del FUNDAMENTO 3. de esta sentencia, he disentido, precisamente, del respectivo criterio. Me remito, en consecuencia, a las razones que, explicando dicha discrepancia, aparecen en la mencionada sentencia.

Además, estimo que si bien no corresponde pagar remuneraciones “por servicios prestados”, cuando éstos, precisamente, *no han sido prestados* (pues ello resulta literalmente contradictorio), sí hay indiscutible y constitucional derecho a la indemnización por el daño causado por la injusta separación del cargo, la misma que puede reclamarse, consecuentemente, en la forma y por la vía que la ley establezca, y cuyo monto, por lo demás, puede resultar igual o semejante al correspondiente a las remuneraciones no pagadas durante el tiempo de la injusta separación, tal como, p. ej., lo establecen, en su caso, los artículos 78º y concordantes del Decreto Legislativo N.º 728. Lo dicho encuentra claro apoyo complementario, no sólo en los artículos 1969 y concordantes del Código Civil, sino también, por cierto, en las normas correspondientes de la Constitución y de no pocos tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú, así como en la jurisprudencia rectora, reiterada y uniforme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, parte de la cual está presente en numerosas sentencias recaídas en casos relacionados, precisamente, con el Perú, una de las cuales —como se recordará— ordenó, en histórico fallo, coincidentalmente, la reposición de los tres magistrados inicualemente “destituidos” por el régimen autocrático de Fujimori (uno de los cuales es el suscrito) en este Tribunal Constitucional, ordenando, entre otras cosas, el pago de la indemnización correspondiente al daño ocasionado por la inconstitucional defenestración. Y creo que este Tribunal puede bien inspirarse en el ejemplar y epónimo fallo de la ilustre Corte Interamericana de San José de Costa Rica, la misma que, por lo demás, tiene objetivos —aunque en ámbitos distintos— muy semejantes a los de este Colegiado: la defensa de los principios jurídicos fundamentales y de los derechos humanos.

SR 
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)